

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2015-00078

Demandante: Carlos Muñoz Estrada

Demandado: Minvivienda- Gobernación de Córdoba y otros

ACCIÓN POPULAR

Visto el informe de secretaría que antecede y una vez constatado que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda, corresponde darle aplicación a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, por lo que se procederá a citar a las partes a la audiencia de pacto de cumplimiento. En consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Ministerio Público a la audiencia de pacto de cumplimiento que se llevará a cabo el día veintinueve (29) de junio de 2016 a las 9:30 AM, en la Sala de Audiencias No 1 de esta Corporación, ubicada en el segundo piso del Edificio antiguo Hotel Costa Real. Por secretaría envíese las citaciones de rigor.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a la Dra. Diana Marixa Rosero Ruales identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.124.849.131 expedida en Mocoa y portadora de la T.P. No. 194.793 del C.S. de la J. como apoderada de la entidad demandada Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a la Dra. Elianne Forero Pérez identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 57.441.501 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. No. 87.354 del C.S. de la J. como apoderada de la entidad demandada Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al Dr. Carlos Andrés Sánchez Peña identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.092.304 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No. 138.459 del C.S. de la J. como apoderado de la entidad demandada Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No: 23.001.23.33.000.2015-00078
Demandante: Carlos Muñoz Estrada
Demandado: Departamento de Córdoba y otros

ACCIÓN POPULAR

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre la medida provisional presentada por la parte demandante

I. ANTECEDENTES

Con la demanda se pretende que se ordene a quien corresponda cumpla con las garantías en la construcción de las viviendas de la Urbanización Villa Melissa, así como el cumplimiento de las cláusulas estipuladas en la promesa de compraventa y se haga cumplir la normatividad vigente en los proyectos urbanísticos y se indemnicen a los beneficiarios perjudicados y afectados por el incumplimiento en las fechas de entrega de las 1.200 viviendas que aún no han sido construidas.

Se aduce la vulneración del derecho a la vivienda digna, salud, vida, recreación, defensa del patrimonio público, con fundamento en que el 22 de noviembre de 2011, mediante Resolución No. 0950 el Gobierno Nacional asignó un total de 1985 subsidios familiares de vivienda urbana. Que para la construcción de la Urbanización Villa Melisa la empresa concretar y la Gobernación de Córdoba, conformaron la unión temporal Villa Melisa y a su vez celebraron contratos de compra venta con los beneficiarios, cuyas cláusulas han incumplido especialmente en lo relacionado con la falta de calidad de los materiales de construcción, lo que pone en riesgo la vida de sus habitantes. Finalmente sostiene que después de tres años de ser asignados los subsidios de vivienda, sin justa causa la urbanización no ha sido construida en su totalidad, lo que vulnera el derecho a la vivienda digna de los beneficiarios de los subsidios.

II. MEDIDA CAUTELAR

El actor solicita se intervenga las propiedades y cuentas de los responsables para evitar se declaren en quiebra y no cumplan con las cláusulas de incumplimiento, así mismo ordene al ministerio de vivienda que mientras la urbanización Villa Melisa no se encuentre totalmente construida y entregada a los beneficiarios se abstenga de realizar proyectos de vivienda en el país.

III. TRASLADO DE LA SOLICITUD

Mediante auto del 15 de octubre de 2015, se ordenó correr traslado por el término de 5 días de la medida cautelar de suspensión provisional, a fin de que la parte demandada se pronunciara sobre la misma. Una vez surtida la notificación¹ la empresa Concretar, el Ministerio de Vivienda y la Alcaldía de Montería se pronunciaron sobre la solicitud, manifestando que:

3.1. CORPORACIÓN CONCRETAR

En primer lugar señala que la medida cautelar es exagerada, desproporcionada y temeraria, que afecta no solo las finanzas del Estado, sino adicionalmente el patrimonio de dicha empresa la cual cuenta con pólizas de cumplimiento para prever las contingencias propias de toda construcción. Que para que se profiera una medida cautelar en una acción popular, además de que resulte necesaria para garantizar el derecho colectivo vulnerado o amenazado, no debe resultar lesiva al propio derecho, al interés público o al demandado, frente a lo cual pretender mediante una medida la intervención de las propiedades y cuentas de los eventuales responsables de la violación de los presuntos derechos colectivos es abusivo e improcedente.

Adicionalmente se señala que frente a la presunta responsabilidad de la empresa en el asunto, es materia de la jurisdicción civil cualquier reclamación que pretendan hacer los compradores beneficiarios de los subsidios de vivienda en Villa Melisa, sin que se amerite el decreto de la medida provisional. Finalmente indica que la empresa Concretar integrante de la Unión Temporal Villa Melisa construyó 914 viviendas que fueron entregadas a cada beneficiario y por no poder seguir ejecutando las obras dentro del objeto social cedió su participación en favor de la firma de Ingenieros Gustavo Ramírez Mendoza.

¹ 16 de octubre de 2015. Ver folio 158 cuaderno principal.

3.2. MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

Presenta su oposición a la medida cautelar, amparándose en que los presupuesto fácticos en que se funda la acción obedecen a las actuaciones que le corresponden al ente territorial, para el caso Gobernación de Córdoba y municipio de Montería quienes son los responsables a nivel local de la ejecución de la política pública en materia de vivienda y desarrollo urbano. por cuanto el Ministerio está encargado de dictar políticas en materia de Agua Potable, en materia habitaciones, uso del suelo, saneamiento básico entre otras, siendo el encargado de la entrega de los subsidios el Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA.

Aduce que la responsabilidad frente a la construcción y entrega de las viviendas del proyecto Villa Melisa es exclusiva del oferente o constructor del proyecto de vivienda, esto es, Unión Temporal Villa Melisa conformada por la Gobernación de Córdoba y la empresa Concretar. Finalmente indica que teniendo en cuenta que la suscripción del contrato de construcción y entrega de vivienda entre particulares se rige por los términos del derecho privado, le corresponde a las entidades territoriales dirimir los inconvenientes presentados.

3.3. ALCALDÍA DE MONTERÍA

Mediante escrito presentado el día 23 de octubre de 2015, solicitó que no se accediera al decreto de la medida cautelar debido a la falta de relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, argumentó que la medida cautelar solicitada por el demandante no posee estrecha relación con la pretensión de la demanda, perdiéndose la relación directa y necesaria que establece el artículo 230 del CPACA.

Arguye que de concedérsele la medida invocada por el demandante se estaría vulnerando el derecho constitucional consagrado en el artículo 51 pues se generaría un bloqueo en el avance de otros proyectos de vivienda en el país y de embargar las cuentas del Municipio se ocasionaría una parálisis en el pago de las acreencias y responsabilidades del ente territorial. aunado a que dicho municipio se encuentra sometido a un proceso de reestructuración de pasivos contemplado en la ley 550 de 1999, de conformidad con el cual según lo estatuido en los artículos 14 y 34, no proceden embargos ni ningún tipo de medida cautelar en su contra por existir una salvaguarda legal.

IV. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el capítulo XI del título V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011, (artículos 229 y s.s.), en los que se dispone que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte, el juez o magistrado ponente podrá decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que tal decisión implique un prejuzgamiento. Señala inclusive, que en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos -como el que nos ocupa- del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en el mencionado capítulo.

Por su parte, el artículo 230 contempla el contenido y alcance de las medidas cautelares, disponiendo que las mismas *podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y **deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda*** (resaltado de la Sala).

Mientras que seguidamente el artículo 231 establece los requisitos necesarios para el decreto de las medidas cautelares, que para lo que nos ocupa dispone:

“Artículo 231.- (...) En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones **que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Teniendo en cuenta la base normativa previamente citada, para que sea viable decretar una medida cautelar, la misma debe cumplir una serie de requisitos, en primer lugar según se desprende del artículo 229 del CPACA, que la misma debe estar debidamente sustentada por la parte, seguidamente el artículo 231 impone como requisito que el demandante presente los argumentos, documentos y justificaciones **suficientes** que permitan concluir mediante un juicio de ponderación de intereses que resulta más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, y adicionalmente que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable y que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serian nugatorios.

Así las cosas, la Sala no encuentra satisfechos los requerimientos previamente enunciados, en principio por cuanto no se encuentra debidamente sustentada por la parte la petición, pues simplemente en el respectivo a acápite se limitó a enunciarla sin indicar las razones por las cuales debía decretarse la medida y/o hasta qué punto su adopción impediría la vulneración de los derechos colectivos aducidos en la demanda.

De otra parte, partiendo de la base que, como ya se anunció, las pretensiones de la demanda apuntan a que se ordene el cumplimiento de las cláusulas estipuladas en las promesas de compra venta, se hagan cumplir las normas vigentes en proyectos urbanísticos y se indemnicen a los beneficiarios perjudicados con el incumplimiento en la entrega de las 1.200 viviendas que aún no han sido construidas, mientras que la medida cautelar procura la intervención de las propiedades y cuentas de los accionados, así como la suspensión y realización de los proyectos de vivienda en el país hasta tanto no se finalice la construcción de la Urbanización Villa Melisa que es objeto de esta acción. No encontrándose al hacer un parangón entre lo pretendido con la acción y la medida cautelar, una relación directa, pero sobre todo necesaria, debido principalmente a que no es posible establecer con las pruebas allegadas hasta esta oportunidad procesal, que sin la intervención en las cuentas y activos de las entidades accionadas no puedan posteriormente ante un eventual fallo condenatorio, responder económicamente por las medidas conservativas o resarcitorias que se adopten para proteger o restablecer los derechos colectivos que se evidencien vulnerados, máxime si se tiene en cuenta que las entidades accionadas son en su mayoría entidades públicas que no pueden fácilmente sustraerse a sus obligaciones y deberes legales.

Adicionalmente en cuanto a la segunda medida solicitada teniendo a la suspensión de los proyectos de vivienda que se adelanta en el país, no observa esta Corporación, como esta acción puede garantizar la defensa de los derechos colectivos de los beneficiarios de este proyecto habitacional concreto (Villa Melisa), lo que si se observa es que su adopción podría incluso conllevar a la desprotección y vulneración de los derechos e intereses colectivos de los demás beneficiarios de los proyectos que se adelantan en todo el país, debido a que sería imposible continuar con el desarrollo de los programas de vivienda e incluso implicaría una parálisis funcional de las instituciones vinculadas a la acción, lo que lleva a predicar que dicha medida podría resultar seriamente lesiva para el interés público quizá aún más que su propia negación. Circunstancia que a la luz del juicio de ponderación exigido en la norma, no permite soportar la procedencia de la medida provisional que nos ocupa.

Finalmente, tampoco existen pruebas, argumentos o motivos suficientes que conlleven a considerar que ante un escenario de fallo condenatorio los efectos de la sentencia se hagan nugatorios y que la omisión de esta Corporación en su decreto conlleve a la configuración de un perjuicio irremediable. En este punto, debe resaltarse que la acción popular se encuentra consagrada para la protección y salvaguarda de los derechos e intereses colectivos, que en el sub examine no son otros que aquellos que se desprenden de la construcción de edificaciones con materiales deficientes o de poca calidad, que se traducen en la previsión de desastres y derecho a una vivienda digna, sin que hasta ahora exista soporte probatorio suficiente que conlleve al juez a considerar que existe un peligro inminente y grave a los derechos colectivos de los accionantes y menos aún que de existir, el decreto de las medidas bajo análisis puedan llegar a su salvaguarda o a impedir que se agraven los daños ocasionados con la lesión o amenaza a tales derechos.

En consideración a los argumentos esbozados y teniendo en cuenta que se requiere de la obtención de material probatorio adicional al que se encuentra en la actualidad en el proceso y realizar un análisis más a fondo del que puede efectuarse en esta etapa procesal y por lo tanto no encontrar a prima facie la viabilidad de la medida deprecada, se procederá a negar la medida cautelar solicitada, sin que esta decisión implique prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Tercera de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la medida cautelar solicitada por la parte demandante, de conformidad a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

*Consejo Superior
de la Judicatura*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN.

Montería, catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No: 23.001.23.33.000.2015.00273
Demandante: Erick Beimar Martínez Pérez
Demandado: Ejercito Nacional

ACCION DE TUTELA

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente proveniente del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta - Consejero Ponente. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, en sentencia de fecha 02 de diciembre de 2015, por medio de la cual se confirmó la sentencia de fecha 28 de agosto de 2015 proferida por esta Corporación.
2. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 27 de abril de 2016 por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.
3. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación # 236

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

Proceso: HABEAS CORPUS

Demandante: NORGUIS LUIS OYOLA MORELO

Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIDAD DE
FISCALÍAS

Radicado: 23.001.23.31.000.2016-00128-01

Montería, catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Visto el informe secretarial, y revisado el expediente se observa a través de providencia de fecha 05 de mayo de 2016, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, con ponencia de la Ilustre Consejera Martha Teresa Briceño de Valencia, confirmó la providencia proferida por este Despacho el día 21 de abril de 2016, la cual negó el Habeas Corpus solicitado por el accionante.

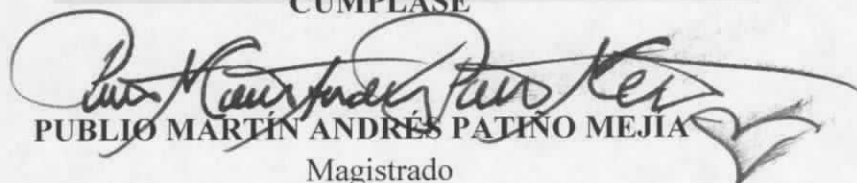
De conformidad con lo anterior, el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 05 de mayo de 2016.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CÚMPLASE


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación # 234

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: XYLA XIMENA SOTO MARTÍNEZ

Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN NICOLÁS DE PLANETA RICA

Radicado: 23.001.23.33.002.2016-00130

Montería, catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016)

La señora Xyla Ximena Soto Martínez, a través de apoderada judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento de Derecho contra el E.S.E. Hospital San Nicolás de Planeta Rica.

Así entonces, revisada la misma, se advierte que deberá ser inadmitida, toda vez que no cumple con todos los requisitos formales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para lo anterior, se hace necesario traer a colación la siguiente normatividad:

Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece los requisitos y el contenido que toda demanda debe tener:

“Art. 162- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.” -

Cursiva del Despacho-

En atención a la norma anteriormente citada, el Despacho procederá a inadmitir la demanda de la referencia, como pasa a explicarse:

- a) Advierte el Despacho, que luego de revisada la demanda de la referencia, no hay claridad sobre el acto administrativo sobre el cual se busca declarar la nulidad, lo cual, es requisito fundamental en este medio de control, asimismo no se encuentra en el plenario, las normas violadas ni el concepto de su violación, lo cual, la parte accionante deberá establecer con claridad; además deberá indicar de forma clara y expresa cual es el Acto Administrativo que se busca impugnar.
- b) También observa el Despacho, que en la presente demanda, la estimación de la cuantía no se encuentra razonada, lo cual es indispensable y necesario a efectos de determinar la competencia de esta Corporación para conocer del presente proceso.

Ahora, el artículo 166 del C.P.A.C.A., establece los anexos que deben acompañar a toda demanda, así:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

(...)

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.” -Cursiva del Despacho-

- c) De lo anterior, se sustrae, que la accionante, no aporta con la demanda, la copia del acto administrativo sobre el cual debe versar la presente controversia, junto con su respectiva notificación o publicación a efectos de determinar si ha operado o no el fenómeno jurídico de la caducidad.
- d) Asimismo, destaca el Despacho que el poder que obra en el expediente (Fl. 16) fue concedido a la apoderada para que llevara a cabo demanda ordinaria laboral pero la demanda se encuentra en la jurisdicción contenciosa administrativa, por tanto, se hace necesario e imperante que se rehaga el poder con las correcciones necesarias para que se pueda reconocer personería jurídica para actuar a la apoderado dentro del presente proceso.

Ahora, el artículo 212 del Código General del Proceso, establece la petición de la prueba y la limitación de los testimonios, así:

“Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios.

Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”

- e) De lo anterior, se sustrae, que la accionante, a folio 07 del plenario, solicita la declaración de parte, en la cual solicita que se cite y haga comparecer a la demandada pero no enuncia concretamente los hechos sobre los cuales del demandado tratará, lo cual es necesario al tenor del artículo previamente citado.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

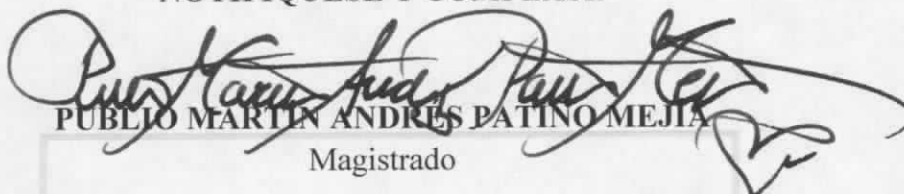
Proceso: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: Xyla Ximena Soto Martínez
Demandado: E.S.E. Hospital San Nicolás de Planeta Rica
Radicado: 23.001.23.33.002.2016-00130

DISPONE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2016-00001

Demandante: Luis Alberto Arango Ricardo

Demandado: Emilio Enrique Mendoza Jerez

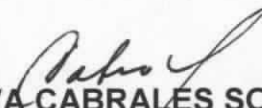
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL

Visto el informe de secretaría y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el artículo 283 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial. Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día veintitrés (23) de junio de 2016 a las 9:30 A.M, en la Sala de Audiencia de esta Corporación ubicada en el segundo piso del edificio Antiguo Hotel Costa Real. Por secretaría, efectúese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente: 23.001.23.33.003.2016.00154

Demandante: Pablo José Cantero Cantero

Demandado: FIDUPREVISORA – Departamento de Córdoba y Otros

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Una vez verificado que el término otorgado para corregir la demanda se encuentra vencido, sin que el extremo accionante haya efectuado la corrección previamente indicada, por lo cual, se hace necesario proveer frente a la admisión de la misma, precisando las siguientes;

CONSIDERACIONES

1.- La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento en contra de la FIDUPREVISORA y el Departamento de Córdoba, con miras a lograr la declaratoria de incumplimiento de lo contenido en los artículos 15 de la ley 91 de 1989, en concordancia con la ley 60 de 1993 y su decreto reglamentario 196 de 1995, en consecuencia se ordene a las accionadas en cumplimiento de lo dispuesto en dichas normas.

2.- Mediante proveído de fecha 1 de junio de 2016, se inadmitió la demanda a fin de que la parte demandante acreditara la renuencia de una de las entidades accionadas, para lo cual se le concedió el término de 2 días. Según lo requerido en los artículos 8 inciso segundo y 10 numeral 5º de la ley 393 de 1997.

La constitución en renuencia se encuentra establecido como un requisito de procedibilidad cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, según lo contemplado en el numeral 3 del artículo 161 del C.P.A.C.A., la cual debe realizarse en los términos del artículo 8ª de la ley 393 de 1997. Norma que a su vez dispone:

“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda”.

Sobre la constitución de la renuencia como requisito de procedibilidad en las acciones de cumplimiento, ha señalado el Consejo de Estado¹ lo siguiente:

“El inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997 en concordancia con el numeral 5° del artículo 10 ibídem, estableció como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que con la demanda el actor aporte la prueba de haber requerido a la entidad demandada, en forma directa y con anterioridad al ejercicio de la acción, el cumplimiento del deber legal o administrativo presuntamente desatendido por aquélla y, que la entidad requerida se ratifique en el incumplimiento o guarde silencio frente a la solicitud. De esta manera quedará acreditada la renuencia de la respectiva autoridad administrativa y el actor podrá ejercer la acción de cumplimiento.

Para la satisfacción de este requisito de procedibilidad es importante tener en cuenta, como lo ha señalado la Sala, que *“el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”*².

Por lo tanto, la Sección debe estudiar si la sociedad solicitante probó que constituyó en renuencia a la autoridad demandada antes de presentar la acción, para ello, se analizará el contenido del escrito que antecede a la presente acción, a la luz de la jurisprudencia de esta Corporación que ha sido uniforme en señalar:

“El segundo inciso del artículo 8° de la Ley 393 de 1997 dispone que la acción de cumplimiento procede cuando se ha demostrado la renuencia del demandado a cumplir con el deber legal o administrativo omitido, lo cual sólo puede excusarse cuando se sustenta en la demanda la inminencia de un perjuicio irremediable que exige la intervención inmediata de la orden judicial. Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Bogotá, 7 de septiembre de 2015. Radicación número: 25000-23-41-000-2015-01038-01(ACU).

² Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia de 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C. P. Mauricio Torres Cuervo. (Cita del texto original).

de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.”.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos.”³

(...)

Al respecto, resulta relevante para la Sala precisar que la renuencia debe entenderse como la negativa del ente accionado frente a la solicitud de cumplimiento de la disposición, bien porque no dé respuesta oportunamente, o porque aunque sea emitida en tiempo, resulte contraria al querer del ciudadano.

Es decir, el análisis de la renuencia no implica un juicio de fondo frente a los argumentos que esgrime la entidad, con el fin de justificar el abstenerse de dar cumplimiento a la norma cuyo acatamiento le fue solicitado.

Por tanto, cuando la autoridad accionada asume una posición diferente a la pedida, en la medida que manifieste la imposibilidad de dar cumplimiento a los preceptos que se le solicitó cumplir, se considerará acreditado el requisito de procedibilidad, con independencia de si le asiste o no razón para ello, pues este es un aspecto que se debe analizar al momento de estudiar de fondo la solicitud de cumplimiento, es decir, en la sentencia.

En ese sentido, el hecho de que la entidad emita una respuesta, no es óbice para considerarla renuente, si dentro del término de 10 días de que habla el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, se ratifica en su incumplimiento o no contesta.

(...)

Así como el análisis de la renuencia no implica un estudio de las razones por las cuales la entidad se sustrae de su deber legal o administrativo, tampoco supone que se analice el contenido de la norma cuyo cumplimiento se depreca a fin de establecer si se trata de un mandato imperativo e inobjetable.

Por tanto, son dos supuestos diferentes cuyo análisis se efectúa en forma separada y en momentos distintos:

³Sección Quinta, providencia de 24 de junio de 2004, Exp. 2003-0724, C.P. Dr. Darío Quiñones Pinilla. (Cita del texto original).

El agotamiento de la renuencia es un requisito de procedibilidad de la acción, entendido como una limitación al ejercicio de la acción judicial que impone la ley. Es, entonces, **una carga que debe asumir el demandante so pena del rechazo de plano la demanda**. Así lo ha señalado esta Sección:

*“...el requisito de procedibilidad de la constitución en renuencia a la autoridad demandada, debe acreditarse con la solicitud, de manera que si el accionante no lo hace en ese momento, se debe rechazar de plano la demanda. Es decir, este requisito no es uno de aquellos que puede ser objeto de inadmisión para corrección de la solicitud, como lo prevé la parte inicial del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, al señalar que “Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días”; pues a renglón seguido la misma disposición es clara en señalar que **“En caso de que no se aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano”**.*

La excepción a la que alude la norma se refiere a cuando el acatamiento del requisito de procedibilidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, el que deberá en todo caso sustentarse en la demanda.”⁴ ”

Tanto de las normas como de la jurisprudencia en cita, se extrae que la constitución en renuencia es un requisito de procedibilidad en las acciones de cumplimiento, según el cual el actor debe aportar junto con la demanda la prueba de haber requerido a la entidad demandada, **en forma directa y con anterioridad al ejercicio de la acción, el cumplimiento del deber legal o administrativo que persigue** y que la entidad, se ratifique en su incumplimiento. Requerimiento que no consiste en un simple derecho de petición, **sino una solicitud expresa elevada con el propósito de cumplir con dicho requisito**.

Requisito que comporta una limitación al ejercicio de la acción judicial impuesta por la ley. Es decir, **una carga que debe asumir el demandante so pena del rechazo de plano la demanda**, tal como lo sostuvo la providencia citada previamente.

Por tanto, en el caso en concreto no se encuentra evidenciado que el accionante ha requerido a la entidad accionada – FIDUPREVISORA S.A., para constituir la renuencia, de forma tal que se incumple parcialmente con el requisito de procedibilidad contenido en el numeral 3 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y el artículo 8 de la ley 393 de 1997, ya que tampoco se encuentre dentro de la excepción contemplada en el inciso 2º ibidem,

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 4 de junio de 2012, Rad. 25000-23-24-000-2011-00532-01(ACU), C.P. Alberto Yepes Barreiro. (Cita del texto original).

toda vez que no acreditó que su cumplimiento generará un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, por lo que se procederá a rechazar la acción parcialmente por carecer del requisito mencionado, el cual constituye un requisito de procedibilidad de la acción, respecto a la entidad FIDUPREVISORA S.A. y procederá a declarar su admisión en lo referente al Departamento de Córdoba.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR parcialmente la Acción de Cumplimiento presentada por el Señor Pablo José Cantero Cantero contra FIDUPREVISORA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- ADMITASE parcialmente la Acción de Cumplimiento presentada por el Señor Pablo José Cantero Cantero contra el Departamento de Córdoba, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Departamento de Córdoba, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997. Hágase entrega de la demanda y sus anexos dentro de los 3 días siguientes. De no ser posible, cúmplase lo establecido en el inc. 1° Artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

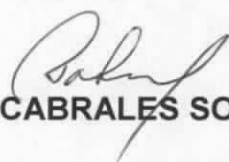
CUARTO.- CÓRRASE traslado al accionado por el término de tres (3) días dentro de los cuales tiene derecho a hacerse parte en el proceso, a allegar pruebas o solicitar la práctica de las que considere pertinente. **INFÓRMESELE** que la decisión será proferida dentro del término fijado en el inc. 2° del artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministro Público.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


DIVA CABRALES SOLANO


PEDRO OLIVELLA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.002.2013-00419
Demandante: William Antonio Londoño Osorio
Demandado: Departamento de Córdoba

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Vista la nota secretarial y encontrándose el proceso para fallo, se percata esta judicatura que a folios 18 y 19, se encuentra renuncia presentada por la apoderada de la parte demandada Departamento de Córdoba Dra. Deissy Urango Tordecilla, al poder otorgado por la entidad.

Sobre el particular dispone el artículo 76 del C.G.P.: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*. Teniendo en cuenta la normatividad reseñada, se le dará trámite a la renuncia del poder informado, al haber verificado que a folio 19, el memorial de renuncia fue acompañado de la comunicación enviada al Departamento de Córdoba, y en el que se informa de dicha situación.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

1. Aceptar la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandada-. Departamento de Córdoba
2. Comuníquese esta decisión al Representante Legal de la entidad a fin de que designe nuevo apoderado, para lo cual se le concede el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.006.2013-00089-01

Demandante: Bercelia Medina Sosa

Demandado: Nación – ICBF y otro

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, de manera que se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.33.33.006.2013-00090-01
Demandante: Josefa Licona Narváez
Demandado: Nación – ICBF otro

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, de manera que se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada